

Recurso de Revisión N°: 04730/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04730/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00516/PLEGISLA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito sean tan amables en proporcionarme la siguiente información: 1.- DE LOS DIPUTADOS: ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA, ARMADO BAUTISTA GÓMEZ, JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ, CARLOS LOMAN DELGADO, OMAR ORTEGA ALVAREZ, MIGUEL SAMANO PERALTA, MARLON MARTINEZ MARTINEZ, BERNARDO SEGURA RIVERA, JUAN MACCISE NAIME, KARINA LABASTIDA SOTELO, JULIANA FELIPA ARIAS CALDERON,

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA, JUAN GONZALEZ ZEPEDA, MONICA ANGELICA ALVAREZ NEMER y JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA: a).- SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL, b).- FICHA CURRICULAR, c).- COPIA DEL COMPROBANTE DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, d).- SI PRESIDEN ALGUNA COMISIÓN SEÑALAR CUAL, e).- EDAD, f).- LUGAR DE NACIMIENTO, g).- A QUE DISTRITO REPRESENTAN h).- EL NUMERO DE ASESORES CON QUE CUENTA, i).- NUMERO DE PARTICIPACIONES EN PLENO DURANTE LAS SESIONES . 2.- DE LOS ASESORES CON QUE CUENTA DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS ANTES SEÑALADOS SOLICITO (DE SER POSIBLE EN UNA TABLA DE WORD Y REFERENCIADO A CADA UNO DE LOS DIPUTADOS): a).- NOMBRE DE CADA UNO DE LOS ASESORES, b).- SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL, c).- FICHA CURRICULAR, d).- COPIA DEL COMPROBANTE DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, e).- EDAD, f).- LUGAR DE NACIMIENTO, g).- SI CUENTAN O NO CON ALGÚN ESTUDIO O DIPLOMADO EN MATERIA LEGISLATIVA O DE CREACIÓN DE LEYES." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *"a través del SAIMEX"*

SEGUNDO. De la prórroga.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, notificó la prórroga al Recurrente, a fin de extender por siete días el plazo para atender la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Resolutor que la referida ampliación de plazo para dar respuesta, supuestamente fue aprobada

Recurso de Revisión N°: 04730/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo esta resulta ser de fecha 26 de enero de 2017, por lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió su respuesta, adjuntando diversos archivos electrónicos, mismos que se omite su inserción en el presente apartado, al ser del conocimiento de las partes, sin embargo serán objeto de estudio en lo subsecuente.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número **04730/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“respuesta a la solicitud 00516/PLEGISLA/2018”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La información que entregan correspondiente a la ficha curricular de los asesores de los diputados, esta incompleta ello de acuerdo a la lista que proporcionan dando el nombre y sueldo de cada uno de ellos (51 asesores) y en la lista de fichas curriculares solo aparecen solo 26 fichas, así mismo refieren que el ultimo grado de estudios, la edad y el lugar de nacimiento tanto de los diputados como de sus asesores es información privada de carácter personal, lo cual es completamente erróneo, pues no son datos que los identifiquen o determinen su identidad de una persona. Así mismo en la fracción XXI del IPOMEX únicamente aparecen 57 registros de 75 diputados que son.” [Sic]

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, presentó el informe justificado correspondiente,

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mismo que fue puesto a la vista del recurrente, a efecto de otorgar la debida certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en dichos archivos, por otra parte el recurrente no realizó manifestación alguna, asimismo se decretó el cierre de instrucción en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Así, en fecha catorce de febrero del año en curso se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción XIII, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Considerando lo requerido por la hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

***IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ahora bien primeramente es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

De los diputados Anuar Roberto Azar Figueroa, Armado Bautista Gómez, José Alberto Couttolenc Buentello, Maurilio Hernández González, Carlos Loman Delgado, Omar Ortega Álvarez, Miguel Samano Peralta, Marlon Martínez Martínez, Bernardo Segura Rivera, Juan Maccise Naime, Karina Labastida Sotelo, Juliana Felipa Arias Calderón, Brenda Stephanie Selene Aguilar Zamora, Juan González Zepeda, Mónica Angélica Álvarez Nemer y Josu Antonio García García

1. Sueldo bruto y neto mensual;
2. Ficha curricular;
3. Copia del comprobante del ultimo grado de estudios;

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

4. Si presiden alguna comisión señalar cual;
5. Edad;
6. Lugar de nacimiento;
7. Distrito al que representan;
8. Numero de asesores con los que cuentan;
9. Número de participaciones en Pleno durante las Sesiones

De igual forma respecto de los asesores de cada diputado el recurrente solicito lo siguiente:

1. Nombre de cada uno de los asesores;
2. Sueldo bruto y neto mensual;
3. Ficha curricular;
4. Copia del comprobante del ultimo grado de estudios;
5. Edad;
6. Lugar de nacimiento;
7. Si cuentan o no con algún estudio o diplomado en materia legislativa o de creación de leyes.

Así las cosas, el sujeto obligado intento responder a los requerimientos expuestos por el solicitante, adjuntando diversos archivos electrónicos, dentro de los cuales se encuentra parte de la información requerida.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Dicha respuesta le resulto desfavorable al recurrente y en medio de defensa respectivo, interpuso el medio de impugnación que hoy nos ocupa, argumentando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“La información que entregan correspondiente a la ficha curricular de los asesores de los diputados, esta incompleta ello de acuerdo a la lista que proporcionan dando el nombre y sueldo de cada uno de ellos (51 asesores) y en la lista de fichas curriculares solo aparecen solo 26 fichas, así mismo refieren que el ultimo grado de estudios, la edad y el lugar de nacimiento tanto de los diputados como de sus asesores es información privada de carácter personal, lo cual es completamente erróneo, pues no son datos que los identifiquen o determinen su identidad de una persona. Así mismo en la fracción XXI del IPOMEX únicamente aparecen 57 registros de 75 diputados que son”.

Así las cosas, tenemos que el recurrente de adolece de manera parcial, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, argumentando que la información no fue entregada en su totalidad.

Por lo anterior, resulta necesario realizar un análisis en las actuaciones que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, colma con los requerimientos expuestos por el hoy recurrente.

Como primer punto, tenemos que el recurrente solicitó el sueldo bruto y neto mensual, tanto de los diputados referidos en la solicitud de información, como de los asesores de cada diputado, para lo cual el sujeto obligado en uno de los archivos electrónicos

que proporciono, se encuentra inmerso el sueldo bruto y neto, solamente, de los asesores de cada diputado, sirve de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:

DIPUTADO/SERVIDOR PÚBLICO	SUELDO BRUTO MENSUAL (\$)	SUELDO NETO MENSUAL (\$)
HERNANDEZ GONZALEZ MAURILIO		
CARPINTEYRO CRUZ ERIK RAUL	44,176.40	30,000.02
DIAZ AVILEZ MARIA GUADALUPE	51,319.50	35,000.22
ESPINOZA GRANILLO LORENA	80,096.60	55,000.02
GARCIA LOPEZ GEORGINA PATRICIA	51,319.50	35,602.24
GUTIERREZ VAZQUEZ JOSE CIPRIANO	80,096.60	55,000.02
HERNANDEZ ORTIZ PAOLA	51,319.50	35,000.22
MIRANDA GOMEZ LUIS DAVID	65,605.00	45,714.34
RUIZ LOPEREZA JESUS ALEJANDRO	51,319.50	35,000.22
SALDIVAR ALCANTAR CRISTINA	44,176.40	30,000.02
ALVAREZ NEMER MONICA ANGELICA		
VALDES MORENO HECTOR ENRIQUE	28,254.90	20,000.12
LABASTIDA SOTELO KARINA		
MARTINEZ ZURITA TREJO CARLOS ANTONIO	28,254.90	20,000.12
RESENDIZ CRISTOBAL JAVIER	14,593.00	11,000.00
SEGURA RIVERA BERNARDO		
GONZALEZ BAEZA AZHALLA	20,606.80	15,000.02
GONZALEZ ZEPEDA ALBERTO	20,606.80	15,000.02
GONZALEZ ZEPEDA JAVIER		
COLIN RODRIGUEZ KARLA VIANEY	16,096.50	12,000.00
GONZALEZ GONZALEZ YADIRA NATALIE	13,089.70	10,000.06
GONZALEZ GUADARRAMA DIANA LAURA	10,177.60	8,000.06
BAUTISTA GOMEZ ARMANDO		
GUADARRAMA RODRIGUEZ DIANA	13,089.70	10,000.06
MONROY LOBERA ALFONSO	42,694.60	29,597.80
SEGURA RIVERA MIGUEL ANGEL	31,362.60	22,000.08
JUAREZ ABUNDEZ EMILIO	7,190.80	6,000.00
RIOS MONROY JOSE ANTONIO	7,190.80	6,000.00
ARIAS CALDERON JULIANA FELIPA		
ESTRADA GUZMAN TANIA VIRIDIANA	13,089.70	10,000.06
HERNANDEZ ROMERO LIZBETH	13,089.70	10,000.06
URQUIZU GONZALEZ CLAUDIA MARIA	13,089.70	10,000.06
LOMAN DELGADO CARLOS		
FLORES VAZQUEZ JESUS ENRIQUE	44,176.40	30,602.04
CONTRERAS ANDRADE NORMA	44,176.40	30,000.02
SAMANO PERALTA MIGUEL		
PEÑA CADENA EFRAIN	36,024.30	25,000.06
RUEDA DE LEDN CONTRERAS LUZ DE AZUCENA	36,024.30	25,000.06
ZAMORA ARCEO ALBERTO	28,254.90	20,395.68
AGUILAR ZAMORA BRENDA STEPHANIE SELENE		
NAVARRETE MANCERA SALVADOR CARLOS ALBERT	44,176.40	30,602.04
MACCISE NAIME JUAN		
MIRANDA SANCHEZ JOB MAURICIO	20,606.80	15,000.02
SOLLEIRO GONZALEZ ROCIO	20,606.80	15,000.02
MARTINEZ MARTINEZ MARLON		
SANCHEZ BALCAZAR JUAN	17,600.00	13,000.10
COUTTOLENC BUENTELLO JOSE ALBERTO		
GOMEZ BRAVO MAYRA ERENDIRA	13,089.70	10,000.06

MARTINEZ ROSILLO DIEGO	13,089.70	10,000.06
MARTINEZ SILVA GENARO ANTONIO	13,089.70	10,000.06
MEDEL DIAZ CLARA PATRICIA	13,089.70	10,000.06
ORTIZ MENDOZA MARIA BETHZABE WENDY	13,089.70	10,000.06
PEREZ MARTINEZ VERONICA	13,089.70	10,000.06
SCHLESKE DE ARIÑO IAN KARLA	13,089.70	10,000.06
CORTES ALVAREZ PAULINA	5,847.40	5,042.70
GUTIERREZ BECERRIL DULCE MARIA	5,847.40	5,042.70
GARCIA GARCIA JOSE ANTONIO		
VARGAS MONTOYA HUGO	6,945.90	5,847.42
AZAR FIGUEROA ANUAR ROBERTO		
ROMERO NAVA MARTHA	5,847.40	5,042.70
ESTRELLA HERNANDEZ OSCAR ERICK	36,024.30	25,000.06
CISNEROS VALENCIA JOSE EDUARDO	28,254.90	20,395.68
QUIROZ AYALA MARCELA MICHEL	23,613.60	17,330.66
ORTEGA ALVAREZ OMAR		
CECEÑA VALENCIA LIZETTE BERENICE	44,176.40	30,000.02
UGARTE PEREZ ALMA ROSA	36,024.30	25,000.06
CASTRO BECERRIL LUIS ENRIQUE	20,606.90	15,000.12

Ahora bien, de una visualización a las imágenes insertas con antelación, se deriva que, efectivamente el sujeto obligado entregó el sueldo bruto y neto, empero solamente de los asesores de cada diputado, ya que en la línea seguida del nombre de cada uno, se encuentra el apartado en blanco.

Por lo anterior, se desprende que si bien es cierto, el sujeto obligado, hizo del conocimiento al recurrente del sueldo bruto y neto de los asesores de cada uno de los diputados, a través de un documento ad hoc, también lo es que, lo referente al sueldo bruto y neto de los diputados referidos en la solicitud de información, no se entregó dato alguno, por ende se deduce que dicha autoridad no satisfizo en su totalidad tales requerimientos.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, se obvia de la competencia del sujeto obligado para poseer con la información referida en el párrafo anterior, toda vez que de las imágenes inmersas en lo que antecede, se deduce que dicha autoridad, genera, administra y posee el sueldo bruto y neto de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, por ende resulta dable ordenar al sujeto obligado, haga entrega del o los documentos en donde conste o se pueda advertir el sueldo bruto y neto de los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

Ahora bien toda vez que el sujeto obligado, proporcione lo referente al sueldo bruto y neto de los asesores de los diputados a través de, posiblemente, un documento ad hoc, cabe señalar que de manera enunciativa más no limitativa, dicha información igualmente se encuentra inmersa en **en los recibos de pago y/o nomina general del servidor público** del cual requiere información:

En cuanto a la nómina tenemos que, el *“Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas”* del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el *“Glosario de Términos Administrativos”*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”*, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“NÓMINA: Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (sic)

Por lo tanto, los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “**recibos o comprobantes de pago**”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Efectivamente, todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.



Dicho lo anterior, es necesario señalar, que el sujeto obligado podría tener dicha información en los informes mensuales que debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), tal y como se dispone a continuación:

“SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.”

(...)

En los Lineamientos para la Integración del Informe mensual, emitidos por el OSFEM, se contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo la nómina, en la cual se puede obtener el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, el cual se encuentra en el Disco 4; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del sujeto obligado, como se advierte a continuación:

 <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p> 						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
CONSECUTIVO DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

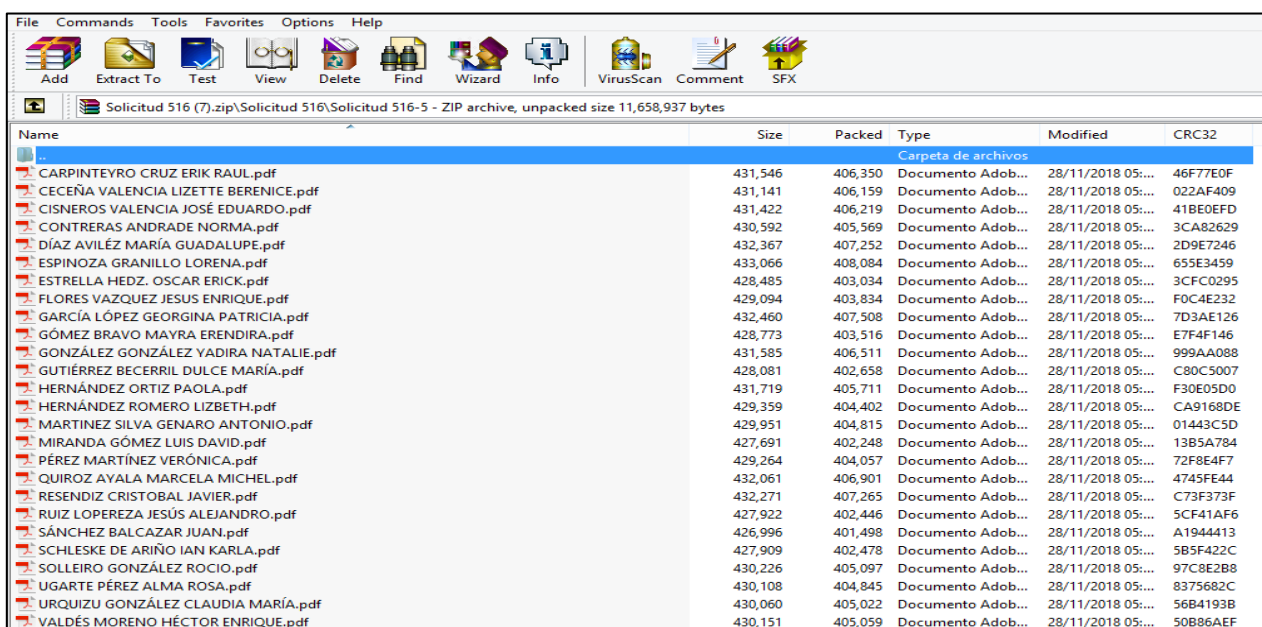
Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

toda vez que para tal requerimiento, el sujeto obligado hizo llegar, a través de la respuesta primigenia, un archivo electrónico, siendo precisos en una carpeta en formato "Zip", diversas fichas curriculares, sin embargo no cubrían el total del personal dado a conocer a través del documento referido con antelación, en donde se hace referencia al sueldo bruto y neto, de igual forma cabe señalar que, por medio del informe justificado, el sujeto obligado proporciono otro tanto de fichas curriculares, sirve de sustento las siguiente imágenes ilustrativas:



Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Carpeta de archivos		
CARPINTEYRO CRUZ ERIK RAUL.pdf	431,546	406,350	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	46F77E0F
CECENÑA VALENCIA LIZETTE BERENICE.pdf	431,141	406,159	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	022AF409
CISNEROS VALENCIA JOSÉ EDUARDO.pdf	431,422	406,219	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	41BE0EFD
CONTRERAS ANDRADE NORMA.pdf	430,592	405,569	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	3CA82629
DÍAZ AVILÉZ MARÍA GUADALUPE.pdf	432,367	407,252	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	2D9E7246
ESPINOZA GRANILLO LORENA.pdf	433,066	408,084	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	655E3459
ESTRELLA HEDZ. OSCAR ERICK.pdf	428,485	403,034	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	3CFC0295
FLORES VAZQUEZ JESUS ENRIQUE.pdf	429,094	403,834	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	F0C4E232
GARCÍA LÓPEZ GEORGINA PATRICIA.pdf	432,460	407,508	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	7D3AE126
GÓMEZ BRAVO MAYRA ERENDIRA.pdf	428,773	403,516	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	E7F4F146
GONZÁLEZ GONZÁLEZ YADIRA NATALIE.pdf	431,585	406,511	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	999AA088
GUTIÉRREZ BECERRIL DULCE MARÍA.pdf	428,081	402,658	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	C80C5007
HERNÁNDEZ ORTIZ PAOLA.pdf	431,719	405,711	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	F30E05D0
HERNÁNDEZ ROMERO LIZBETH.pdf	429,359	404,402	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	CA9168DE
MARTINEZ SILVA GENARO ANTONIO.pdf	429,951	404,815	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	01443C5D
MIRANDA GÓMEZ LUIS DAVID.pdf	427,691	402,248	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	13B5A784
PÉREZ MARTÍNEZ VERÓNICA.pdf	429,264	404,057	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	72F8E4F7
QUIROZ AYALA MARCELA MICHEL.pdf	432,061	406,901	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	4745FE44
RESENDIZ CRISTOBAL JAVIER.pdf	432,271	407,265	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	C73F373F
RUIZ LOPEREZA JESÚS ALEJANDRO.pdf	427,922	402,446	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	5CF41AF6
SÁNCHEZ BALCAZAR JUAN.pdf	426,996	401,498	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	A1944413
SCHLESKE DE ARIÑO IAN KARLA.pdf	427,909	402,478	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	5B5F422C
SOLLEIRO GONZÁLEZ ROCIO.pdf	430,226	405,097	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	97C8E2B8
UGARTE PÉREZ ALMA ROSA.pdf	430,108	404,845	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	8375682C
URQUIZU GONZÁLEZ CLAUDIA MARÍA.pdf	430,060	405,022	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	56B4193B
VALDÉS MORENO HÉCTOR ENRIQUE.pdf	430,151	405,059	Documento Adob...	28/11/2018 05:...	50B86AEF

Recurso de Revisión N°:

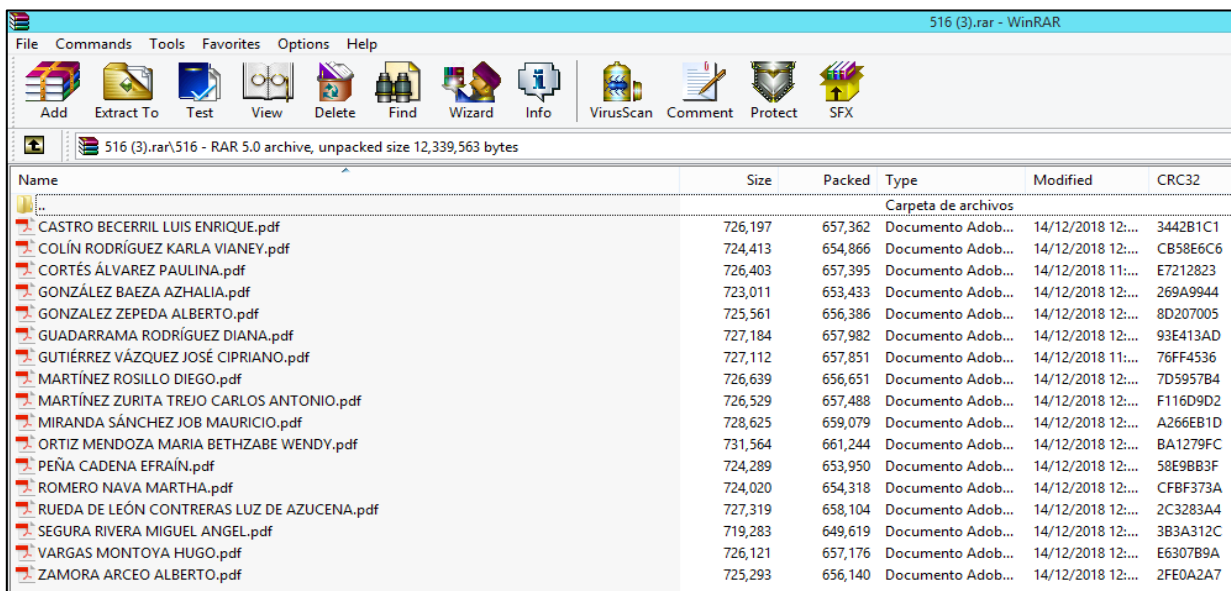
04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



The screenshot shows the WinRAR interface with a list of files in a RAR archive. The files are PDF documents, each with a name, size, packed size, type, modified date, and CRC32 value.

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
Carpeta de archivos					
CASTRO BECERRIL LUIS ENRIQUE.pdf	726,197	657,362	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	344281C1
COLÍN RODRÍGUEZ KARLA VIANEY.pdf	724,413	654,866	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	CB58E6C6
CORTÉS ÁLVAREZ PAULINA.pdf	726,403	657,395	Documento Adob...	14/12/2018 11:...	E7212823
GONZÁLEZ BAEZA AZHALIA.pdf	723,011	653,433	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	269A9944
GONZALEZ ZEPEDA ALBERTO.pdf	725,561	656,386	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	8D207005
GUADARRAMA RODRÍGUEZ DIANA.pdf	727,184	657,982	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	93E413AD
GUTIÉRREZ VÁZQUEZ JOSÉ CIPRIANO.pdf	727,112	657,851	Documento Adob...	14/12/2018 11:...	76FF4536
MARTÍNEZ ROSILLO DIEGO.pdf	726,639	656,651	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	7D5957B4
MARTÍNEZ ZURITA TREJO CARLOS ANTONIO.pdf	726,529	657,488	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	F116D9D2
MIRANDA SÁNCHEZ JOB MAURICIO.pdf	728,625	659,079	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	A266EB1D
ORTIZ MENDOZA MARIA BETHZABE WENDY.pdf	731,564	661,244	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	BA1279FC
PEÑA CADENA EFRAÍN.pdf	724,289	653,950	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	58E9BB3F
ROMERO NAVA MARTHA.pdf	724,020	654,318	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	CFBF373A
RUEDA DE LEÓN CONTRERAS LUZ DE AZUCENA.pdf	727,319	658,104	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	2C3283A4
SEGURA RIVERA MIGUEL ANGEL.pdf	719,283	649,619	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	3B3A312C
VARGAS MONTOYA HUGO.pdf	726,121	657,176	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	E6307B9A
ZAMORA ARCEO ALBERTO.pdf	725,293	656,140	Documento Adob...	14/12/2018 12:...	2FE0A2A7

Sin embargo, esta Ponencia Resolutora detecto que, dentro de los archivos enviados tanto en la respuesta primigenia, tanto en el informe justificado, resultan faltantes diversas fichas curriculares, esto tomando en cuenta el nombre de los servidores públicos que se encuentran inmersos en el documento proporcionado por el sujeto obligado, en donde hace referencia al sueldo bruto y neto.

En ese orden de ideas, tenemos que el sujeto obligado envió diversas fichas curriculares, tanto en la respuesta primigenia, como en el informe justificado, aunado a ello se advierte que no fueron entregadas en su totalidad, ya que de los diputados referidos en la solicitud de información, no fue entregada ninguna ficha curricular, asimismo es de señalar que no fueron remitidas todas las fichas curriculares de los asesores a los que hace referencia el sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior este Órgano Garante determina dable ordenar al sujeto obligado, haga entrega de las fichas curriculares de los diputados referidos en la solicitud de información, como de sus asesores, faltantes, toda vez que se obvia de la competencia del sujeto obligado para poseer dicha información, ya que él mismo intentó dar cumplimiento a tales requerimientos.

Por otro lado tenemos que, el hoy recurrente solicitó le fuera proporcionado la copia del comprobante de último grado de estudios, edad y lugar de nacimiento, tanto de los diputados referidos en su solicitud, como de los asesores de cada uno, a lo que el sujeto obligado respondió lo siguiente:

EN CUANTO AL DOCUMENTO QUE COMPROBEA EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, EDAD Y LUGAR DE NACIMIENTO, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE CORRESPONDE A INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, TODA VEZ QUE CONTIENE INFORMACIÓN PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES CONCERNEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

AUNADO A LO ANTERIOR, PARA TENER ACCESO A DICHA INFORMACIÓN, EL PETICIONARIO NO ACREDITA SER TITULAR DE LA MISMA O CONTAR CON REPRESENTACIÓN LEGAL PARA TAL EFECTO, ESTO ES DE CONFORMIDAD CON EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 143 ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En ese sentido tenemos que el sujeto obligado, argumento que dicha información, no podía ser entregada, debido a que la misma es de carácter confidencial en términos de lo que establece la Ley de Transparencia Local, así como la de Protección de Datos Personales, de igual forma dicha autoridad argumenta que para tener acceso a dicha

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información, el peticionario no acredita ser el titular de la misma, por ende no es posible hacerle la entrega de la documentación solicitada.

Ahora bien, primeramente resulta necesario señalar que el sujeto obligado, admite contar con la información peticionada, toda vez que solamente argumenta que no es posible proporcionarla al recurrente por las argumentaciones expuestas en el párrafo que antecede, sin embargo en ningún momento niega la existencia de la misma o manifiesta no contar con dicha información.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a la edad y lugar de nacimiento de los diputados referidos en la solicitud de información, resulta necesario invocar lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano en su artículo 40, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

Así de la normatividad anteriormente referida tenemos que, en las fracciones II y IV, contempla que para poder ser diputado se requiere, entre otros, ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia no menor a tres años, anteriores al día de la elección y tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Una vez establecido lo anterior, es necesario precisar que si bien es cierto el sujeto obligado manifestó que respecto a la edad y lugar de nacimiento de los diputados, son datos susceptible de ser clasificados como confidenciales, también lo es que, con base a la normatividad anteriormente referida, dichos datos son requisitos para poder

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

desempeñar el cargo de diputado, por ende resulta necesario darlos a conocer, a efecto de otorgarle al hoy recurrente, la certeza jurídica de que los funcionarios referidos en la solicitud de información, efectivamente cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

Por lo anterior resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de los documentos en donde conste o de los cuales se pueda advertir la edad y lugar de nacimiento de los diputados referidos en la solicitud, en versión pública de ser procedente. Cabe señalar que dicha información, solamente deberá ser de los multicitados diputados y no así de sus asesores, toda vez que de estos últimos no se tiene como requisito presentar dicha información para fungir con dicho cargo, por lo que no hay obligación que conlleve al sujeto obligado a poseer o administrar los documentos en donde conste la edad y lugar de nacimiento de los multicitados asesores.

Por otro lado, en lo referente a los comprobantes de último grado de estudios, de los diversos servidores públicos, que fueron solicitados por el recurrente, son documentos que pueden ser entregados en versión pública, esto es, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En ese mismo contexto, es necesario señalar que la documentación que pudiera colmar con tal requerimiento, puede contener datos susceptibles de ser clasificados tales como

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

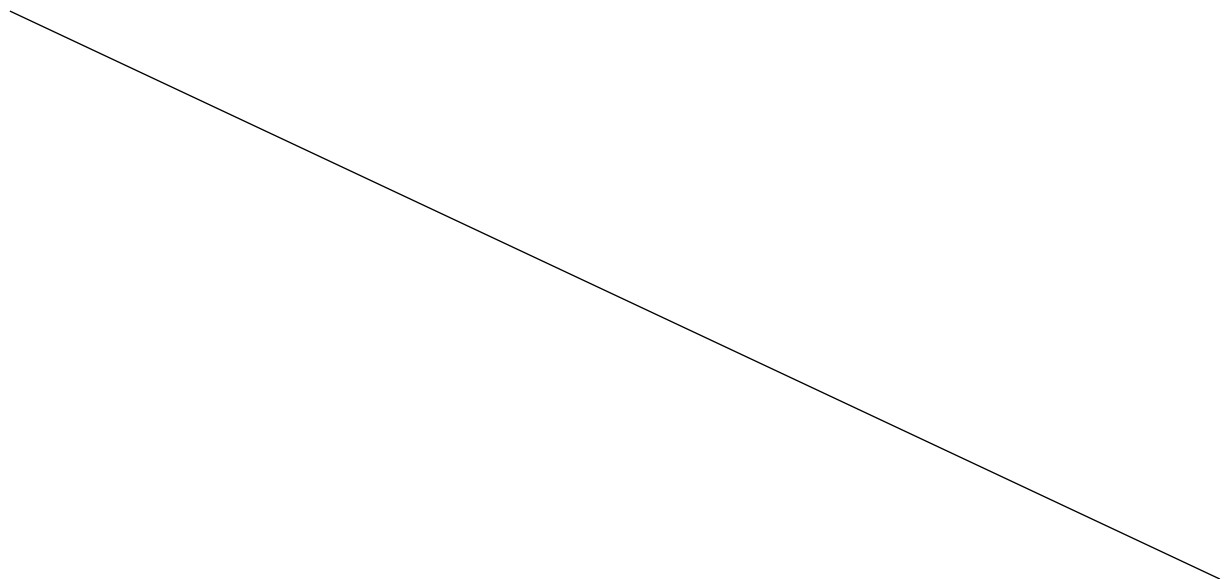
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

calificaciones o fotografías, que para este último solo puede dejarse visible en los casos que la documentación sea de los diputados señalados en la solicitud de información, ya que estos son cargos de elección popular, situación que no se equipara con los asesores de cada uno de estos, por ende el sujeto obligado deberá censurar la fotografía de tales asesores.

Por lo anterior es que resulta dable ordenar a dicha autoridad haga entrega en versión pública del comprobante de último grado de estudios de los diputados referidos en la solicitud de información, así como de cada uno de sus asesores.

Ahora bien tenemos que el hoy recurrente, solicitó saber si los diputados señalados en la solicitud de información presidian alguna comisión, asimismo se señalara cual, para esto, el sujeto obligado, remitió en la respuesta primigenia una liga electrónica en donde puede ser consultado un listado en el cual, se señala la denominación de cada comisión legislativa, los cargos y nombres de quien la integran, por lo anterior sirve de sustento la siguiente imagen:



Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto del requerimiento señalado como **inciso d)** sobre si los diputados señalados presiden alguna comisión, me permito referirle que, en el siguiente enlace, puede consultarse un listado en el cual se señala la denominación de cada comisión legislativa o comités permanentes y los cargos y nombres de quienes las integran. De su consulta y procesamiento podrá derivar la información que se requiere:

Riva Palacio No. 100 Col. Centro.
Toluca, Méx. C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 12/ 2 79 64 17

www.cddiputados.gob.mx


















"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante".

www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/diputados/LISTA-COMISIONES.pdf

Por lo anterior esta Ponencia Resolutora, realizó una visualización en la página proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de poder determinar si en ella se encuentra inmersa la información solicitada por el hoy recurrente, como resultado se obtuvo que efectivamente dentro de la liga electrónica referida con antelación, se encuentra un listado de 17 páginas en donde se especifica las comisiones y los integrantes de cada una, asimismo dentro de cada comisión, se pudo observar que los diversos diputados referidos en la solicitud de información, si se encuentran en tal listado. Sirve de ejemplo las siguientes imágenes ilustrativas:

**COMISIONES LEGISLATIVAS Y COMITÉS PERMANENTES
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES		
Presidente	Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	
Secretario	Dip. Max Agustín Correa Hernández	
Prosecretario	Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez	
Miembro	Dip. Maurilio Hernández González	
Miembro	Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro	
Miembro	Dip. Valentín González Bautista	
Miembro	Dip. Carlos Loman Delgado	
Miembro	Dip. Faustino de la Cruz Pérez	
Miembro	Dip. Mario Gabriel Gutiérrez Cureño	
Miembro	Dip. José Alberto Couttolenc Buentello	
Miembro	Dip. Beatriz García Villegas	
Miembro	Dip. Karla Leticia Fiesco García	
Miembro	Dip. Gerardo Ulloa Pérez	
Miembro	Dip. Omar Ortega Álvarez	
Miembro	Dip. Miguel Sámano Peralta	

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO URBANO		
Presidente	Dip. José Antonio García García	
Secretario	Dip. Nazario Gutiérrez Martínez	
Prosecretario	Dip. Jorge García Sánchez	
Miembro	Dip. Telesforo García Carreón	
Miembro	Dip. Emiliano Aguirre Cruz	
Miembro	Dip. Bernardo Segura Rivera	
Miembro	Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer	
Miembro	Dip. Juan Carlos Soto Ibarra	
Miembro	Dip. Camilo Murillo Zavala	
Miembro	Dip. Javier González Zepeda	
Miembro	Dip. Elba Aldana Duarte	

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, en las imágenes insertas con antelación, se puede observar que efectivamente la información solicitada por el recurrente, se encuentra en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, cabe aclarar que solamente se insertaron fragmentos del listado, empero se tiene la certeza de que efectivamente lo requerido se encuentra inmerso en tal página, por ende tal requerimiento ha sido colmado por el sujeto obligado.

Por otro lado tenemos que el recurrente solicitó información acerca del distrito al que representaban los diputados señalados en la solicitud de información, para lo cual el sujeto obligado manifestó que para tal requerimiento se proporciona un enlace electrónico, en donde se encuentra un listado de diputados integrantes de la LX Legislatura en el cual se señala, en su caso, el distrito por el que fueron electos. Se insertan las siguientes imágenes:

En cuanto al requerimiento del **inciso g)**, me permito informar que en el siguiente enlace podrá encontrar un listado de los diputados integrantes de la "LX" Legislatura en el cual se señala, de ser el caso, el distrito por el que fueron electos.

[www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/diputados/LISTA-DIPUTADOS-INTERNET \(1\).pdf](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/diputados/LISTA-DIPUTADOS-INTERNET (1).pdf)

Con base a lo anterior, se realizó una visualización en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, dando como resultado un listado de diputados de mayoría relativa y otro de representación proporcional, asimismo dentro de estos listados efectivamente se encuentran los nombres a los que hace referencia el recurrente en su solicitud de información, de igual forma se encuentra inmerso la fotografía de cada

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

uno de estos, así como el partido político al que pertenecen y el distrito por el que fueron electos.

Ahora bien es necesario señalar que dentro de los listados mencionados con antelación, siendo específicos en el de “diputados de representación proporcional” no se encuentran distritos señalados, esto es porque los diputados que se encuentran dentro de este listado no fueron electos por alguno distrito electoral, sino más bien por el partido político al que pertenecen, por lo tanto resulta cierto que no todos los diputados referidos en la solicitud de información forzosamente representan un distrito electoral.

Por lo anterior resulta dable considerar que el sujeto obligado colmo con el requerimiento referido en párrafos que anteceden, ya que de la liga electrónica proporcionada por este, se deriva la información petitionada por el hoy recurrente.

Ahora bien respecto del inciso “i” marcado en la solicitud de información, el hoy recurrente solicitó el número de participaciones en pleno durante las sesiones, a lo que el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que se refiere al requerimiento señalado como **inciso i)** me permito señalar que, no se cuenta con un conteo de las participaciones de los diputados realizadas durante las sesiones, estas deberán ser contabilizadas por quien lo solicite derivado de la consulta del contenido del Diario de Debates. El contenido del Diario de Debates, en apego a lo señalado en el artículo 145 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México se recopila para su publicación oficial al término de cada período ordinario, debiendo editarse en un plazo no mayor de seis meses; por lo que concluido el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional (el cual se encuentra en curso) se procederá en consecuencia.

Atento a lo anterior, este Órgano Resolutor determina que el sujeto obligado, respondió de manera adecuada a dicho requerimiento, toda vez que manifestó no contar con un conteo de las participaciones de los diputados realizadas durante las sesiones, de igual forma dentro de la normatividad aplicable, no se establece el que el sujeto obligado tenga que poseer dicho conteo, asimismo es necesario señalar que no existe obligación por parte de los sujetos obligados a realizar cálculos, no efectuar operaciones o entregar la información conforme al interés del solicitante, por ende dichas manifestaciones expuestas por dicha autoridad, respecto del requerimiento en mención se consideran adecuadas. Por lo anterior sirve de sustento el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por otra parte tenemos que el recurrente solicitó el número de asesores con los que cuenta cada diputado señalado en la solicitud de información y el nombre de estos, por lo tanto este Órgano Garante considera que dicha información puede ser obtenida del documento proporcionado por el sujeto obligado referente al sueldo bruto y neto, toda vez que dentro de este se encuentra inmerso el nombre, así como el total de asesores de cada diputado, por lo tanto de un cálculo matemático, el recurrente puede obtener dicha información, por ende dichos requerimientos han sido colmados por dicha autoridad.

Asimismo tenemos que, el recurrente solicitó saber si los asesores de los diputados señalados en la solicitud de información “...CUENTAN O NO CON ALGÚN ESTUDIO O DIPLOMADO EN MATERIA LEGISLATIVA O DE CREACIÓN DE LEYES”, que para tal requerimiento no existe fuente obligacional en la norma jurídica aplicable al sujeto obligado, en donde se establezca que fungir como asesor, se debe contar con algún diplomado o estudio especial en materia de creación de leyes, sin embargo tomando como referencia que no existió pronunciamiento por parte de dicha autoridad respecto de tal requerimiento, resulta dable ordenar la entrega del o los documentos en donde conste o se pueda advertir los estudios o diplomados en materia legislativa o creación de leyes de los asesores referidos en la respuesta primigenia, en versión pública de ser procedente, ello estableciendo que en el caso de que no se cuenta con dicha información bastará con que así lo manifieste el sujeto obligado

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien no pasa desapercibido por este Órgano Garante que, el hoy recurrente, al momento de formular sus razones o motivos de inconformidad inmersos en el recurso de revisión en comento, manifestó lo siguiente: “...Así mismo en la fracción XXI del IPOMEX únicamente aparecen 57 registros de 75 diputados que son.” mismas que no son susceptibles de ser valoradas, ya que se consideran como *plus petitio*, circunstancia sobre la cual se aborda a continuación.

En términos de la fracción VII del artículo 191 de la ley de la materia, se considera *plus petitio* cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, lo cual no fue materia de su solicitud de origen; por lo que en el presente caso se actualiza tal circunstancia, toda vez que la recurrente añade nuevos puntos de solicitud, como lo que fue referido con antelación y que no fueron requeridos en la solicitud primigenia, por lo tanto, no son de atenderse en este momento procesal, dejándose a salvo sus derechos para que en diversa solicitud los haga valer.

Por lo anterior, resulta claro que la recurrente pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por la recurrente no debe variar el fondo de la Litis, de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Maroán Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social –

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sigríd Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

Ahora bien toda vez que la información que se esta ordenando entregar pudiera contener datos susceptibles de clasificar, el sujeto obligado deberá hacer entrega de esta en versión pública de ser procedente conforme a lo siguiente:

- Versión Pública

Este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información a **El Recurrente** se haga en **versión pública**, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de la Recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, **el nombre del servidor público**, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado (sólo en caso de no arrojar datos personales) y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En caso específico, de los documentos solicitados obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de**

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la **cuotas por seguridad social, Cadenas Originales y Sellos Digitales Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como el código identificador; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

En ese sentido, las **Cadenas Originales** y **Sellos Digitales**, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. *La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. ...
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, teniendo acceso a dichos datos almacenados, mismos que al tratarse de recibos de nómina, generalmente, corresponde a datos personales como lo son el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, por lo cual, deberán ser protegidos.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, haga entrega al recurrente, en términos de Considerando **cuarto** de la presente resolución, a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, del o los documentos en donde consten o de los cuales se pueda advertir lo siguiente:

1. El sueldo bruto y neto de los diputados referidos en la solicitud de información **00516/PLEGISLA/IP/2018**, correspondiente a la primera y segunda quincena de mes de octubre de dos mil dieciocho.
2. Las fichas curriculares de los diputados referidos en la solicitud de información **00516/PLEGISLA/IP/2018**, como de sus asesores, faltantes.
3. El comprobante de último grado de estudios de los diputados referidos en la solicitud **00516/PLEGISLA/IP/2018**, como de sus asesores.
4. Los estudios o diplomados de los asesores referidos en la respuesta primigenia, en materia legislativa o creación de leyes.
5. Las edades y lugar de nacimiento de los diputados referidos en la solicitud número **00516/PLEGISLA/IP/2018**

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente, en aquellos casos que sea procedente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Por cuanto hace al punto 4 referido anteriormente, en caso de que el sujeto obligado no cuente con dicha información, bastará con que así lo haga del conocimiento al recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

04730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04730/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/CDFE